



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-67/2024

PARTE MORENA

DENUNCIANTE:

PARTE FRANCISCO BRIAN ROJAS

DENUNCIADA: CANO Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS
GUADARRAMA

COLABORÓ: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ
FLORES

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a la diputación federal por el distrito 7 del Estado de México de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la **existencia** por la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Distrital	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Coalición	Coalición Fuerza y Corazón por México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Francisco Rojas o Denunciado	Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidato a la diputación federal por el distrito 7 del Estado de México, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, integrado por los partidos políticos PAN, PRD y PRI
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en otro sentido



Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Morena o Denunciante	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. **a. Proceso electoral federal 2023-2024².** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, cuya jornada electoral fue el dos de junio.

II. Trámite del procedimiento sancionador

2. **a. Denuncia³.** El veinticinco de marzo, la representación de MORENA ante el Consejo Distrital 7 del INE, denunció a Francisco Rojas, por la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por la presunta difusión de imágenes de personas menores de edad en su cuenta personal de la red social *Facebook*; así

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Fojas 2 a 41 del cuaderno accesorio 1.



como la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del PAN, PRI y PRD integrantes de la coalición.

3. **b. Registro, reserva de admisión, emplazamiento e investigaciones preliminares**⁴. El veintiséis de marzo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JD/PE/MORENA/JD07/MEX/PEF/3/2024**, reservó su admisión y emplazamiento y ordenó diversas diligencias.
4. **c. Admisión**⁵. El treinta de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite el escrito de queja.
5. **d. Medidas cautelares**⁶. El uno de abril, el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de México emitió el acuerdo **11/EXT/01-04-2024** (A27/INE/MEX/CD07/01-04-2024), en el que determinó, por una parte, la **improcedencia** de la medida cautelar por tratarse de actos consumados de manera irreparable y, por otra, la **procedencia** en su vertiente de tutela preventiva, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a la propia imagen, identidad y honor.
6. **e. Primer emplazamiento y audiencia**⁷. El tres de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el nueve siguiente.
7. **f. Primer juicio electoral SRE-JE-81/2024**⁸. El dos de mayo, esta Sala Especializada ordenó regresar el expediente para que la Junta Distrital realizara mayores diligencias y el debido emplazamiento a las partes.

⁴ Fojas 68 a 75 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Fojas 263 a 267 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Fojas 355 a 374 del cuaderno accesorio 1. Resolución que no fue impugnada.

⁷ Fojas 393 a 397 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Fojas 50 a 59 del cuaderno principal.



8. **g. Segundo emplazamiento y audiencia**⁹. El veintiocho de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el cuatro de julio siguiente.
9. **h. Segundo juicio electoral SRE-JE-81/2024**¹⁰. El veinticinco de julio, esta Sala Especializada ordenó regresar el expediente para que la autoridad instructora realizara el debido emplazamiento a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
10. **i. Tercer emplazamiento y audiencia**¹¹. El uno de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar al PAN, PRD y PRI para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el siete siguiente.
11. **j. Turno a ponencia**. En su oportunidad, el magistrado presidente turnó a su ponencia el expediente, y ordenó tanto su radicación como la elaboración del proyecto de acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que versa sobre la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuible Francisco Rojas, por la presunta difusión de imágenes de personas menores de edad en su cuenta personal de la red social

⁹ Fojas 98 a 102 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Fojas 97 a 106 del cuaderno principal.

¹¹ Fojas 08 a 10 del cuaderno accesorio 3.



Facebook; así como la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del PAN, PRI y PRD, por la conducta de su entonces candidato a la diputación federal por el distrito 7 del Estado de México¹².

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

13. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
14. En el caso, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas ni las partes denunciadas hicieron valer una, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

A. Infracciones imputadas

15. **Morena** manifestó¹³ lo siguiente:
 - Francisco Rojas, entonces candidato a diputado federal por el distrito 7 del estado de México publicó diversas fotografías de carácter electoral en su perfil de *Facebook*, en fechas uno, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve y diez de marzo, en las que aparecen

¹² Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo noveno, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG/481/2019, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

¹³ Véanse escrito de queja y sus manifestaciones efectuadas en las audiencias de pruebas y alegatos de nueve de abril y cuatro de julio (fojas 2 a 41 del accesorio 1, 11 a 19 y 72 a 83 del cuaderno principal).



personas menores de edad, lo que vulnera el interés superior de la niñez.

- Francisco Rojas al publicar las imágenes utiliza a las personas menores de edad en su propaganda electoral, ya que en una de las fotografías una niña trae una playera de su campaña electoral.
- Si bien no se encuentra prohibida la aparición de personas menores de edad en propaganda político electoral, se deben cumplir con ciertos requisitos. Aunado a que, al aparecer en dicha propaganda, son propensos a sufrir bullying en las escuelas y en su vida social.

B. Defensas

16. **Francisco Rojas** argumentó¹⁴ lo siguiente.

- El candidato no realiza eventos masivos ni mítines, sino que, como acto de campaña, hace recorridos y se toma fotos con la gente.
- Los lineamientos establecen que cuando no se cuentan con los permisos correspondientes, se tendrá que difuminar el rostro de los menores para que no se configurara la infracción, por lo que, para no vulnerar los derechos de las personas menores de edad, fueron eliminadas las fotos de los perfiles del candidato.

¹⁴ Véanse las manifestaciones efectuadas por Heros Antonio González Islas en representación de Francisco Rojas en las audiencias de pruebas y alegatos de nueve de abril y cuatro de julio (fojas 11 a 19 y 72 a 83 del cuaderno principal).



- Se le deja en estado de indefensión respecto de las actas por no estar circunstanciadas por no hacer referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- De la evidencia fotográfica que se anexan a la queja no se puede llegar a la conclusión de que las personas menores de edad forman parte activa, pasiva, voluntaria o involuntaria, en ninguna de ellas, aparece únicamente con niños, sino con más personas.
- En los hechos el candidato no tuvo la intención de que aparecieran menores junto a él ya que en los eventos es muy difícil tener control de quién se le acerca.

17. El **PRI** manifestó¹⁵ lo siguiente:

- Francisco Rojas no actuó con dolo ya que es difícil controlar la asistencia de niñas y niños en eventos de campaña ya que son los mismos padres y madres de familia quienes los llevan al evento.
- La fotografía de la página nueve de la queja, en el caso de que sea menor porque se ve un poquito mayor, va saliendo de una farmacia con una receta en la mano, y es de conocimiento que las farmacias no venden medicamento a menores, por lo que no se nota que la niña estuviera en un acto de campaña ni que el candidato estuviera exhibiendo a la menor.
- Hay fotos donde los niños están lejos.

¹⁵ Véanse las manifestaciones realizadas por Blanca Estela Fernández Javier en representación del PRI en la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de abril (fojas 11 a 19 y 72 a 83 de cuaderno principal).



- Hay personas menores de edad que son simpatizantes de los candidatos. Las imágenes denunciadas fueron eliminadas y nunca fue la intención de cometer agravios en contra de ellos.

18. El **PAN** señaló¹⁶ lo siguiente:

- Para conseguir un permiso para que una persona menor de edad es imposible, desconociendo cómo debe tramitarse una foto para las apariciones directas de niños, niñas y adolescentes y, en cuanto a las formas de aparición, si no tienen la autorización de un menor de seis años, no se van a difundir las fotos y se protegerá el interés superior de la niñez.
- Si bien los partidos políticos tienen la obligación de ajustar la conducta de sus candidatos, debe tomarse en cuenta que los actos de campaña es muy complicado llevarlo a cabo, ya que en dichos eventos, escapa de su control.

19. El **PRD** no realizó manifestaciones por escrito ni compareció a las audiencias de pruebas y alegatos, pese haber sido formalmente notificado.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

20. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **anexo único**¹⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

¹⁶ Véanse lo manifestado por Heros Antonio González Islas en representación del PAN en las audiencias de pruebas y alegatos de nueve de abril y cuatro de julio (fojas 11 a 19 y 72 a 83 del cuaderno principal).

¹⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

21. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- Francisco Brian Rojas Cano, fue candidato a diputado federal por el distrito 7 del Estado de México, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, integrado por los partidos políticos PAN, PRD y PRI¹⁸.
 - Francisco Brian Rojas Cano es titular de la cuenta *@HolaPacoRojas* de la red social *Facebook*¹⁹.
 - Francisco Brian Rojas Cano, los días 1, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de marzo, publicó diversas fotos en su perfil *@HolaPacoRojas* de la red social *Facebook*, en las que aparecen personas menores de edad.

SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

22. Esta Sala Especializada debe resolver, por una parte, si actualiza o no la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuible Francisco Rojas, por la difusión de imágenes de personas menores de edad en su cuenta personal de la red social *Facebook*, y por otra, si existió o no la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del PAN, PRI y PRD, por la conducta de su entonces candidato a la diputación federal.

¹⁸ Visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/5072/4>.

¹⁹ Fojas 20 y 251 del accesorio 1.



SÉPTIMA. Estudio de fondo

A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

A.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

23. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés.²⁰
24. Su concepto es dinámico²¹ e implica tres vertientes²²:
 - **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
 - **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general

²⁰ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

²¹ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

²² Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.



a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

25. Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³
26. El Estado Mexicano está constreñido tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.²⁴
27. Dicho principio tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto del o la menor de edad, y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.²⁵
28. La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto completo, cualquier medida que involucre niñas, niños o adolescentes su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye

²³ En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

²⁴ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

²⁵ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf



no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.²⁶ Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

29. Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.²⁷
30. En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.²⁸
31. Ahora bien, el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁹, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ Consúltese la tesis aislada 2ª. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

²⁷ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

²⁸ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

²⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*



32. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.³⁰
33. En esa línea, el veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes³¹.
34. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión³².
35. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**³³.
36. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos

³⁰ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

³¹ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

³² Lineamiento 1.

³³ Lineamiento 2.



electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

37. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales**, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren³⁴.
38. Su **aparición incidental** se da cuando se les exhiba en **actos políticos o electorales** de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados³⁵.
39. Por lo que hace a su **participación** en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
40. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³⁶.
41. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda,

³⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

➔ **Consentimiento**³⁷

42. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual³⁸.
43. Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento³⁹.

➔ **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**⁴⁰

44. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de

³⁷ Lineamiento 8.

³⁸ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

³⁹ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

⁴⁰ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).



manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**

41.

45. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
46. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**⁴².
47. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
48. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
49. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que:

⁴¹ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

⁴² Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



- i) se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y ii) no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
50. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
51. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
52. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

➔ **Contenido de la publicación denunciada**

53. Previo al análisis de las infracciones, es necesario insertar las imágenes denunciadas, mismas que, a decir de Morena, se encontraban alojadas en los vínculos electrónicos identificados con las URL's, siguientes:

No.	Imagen representativa
1	
2	
3	https://www.facebook.com/share/B3Xky15PVf1gmQee/?mibextid=ox5AEW



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

No.	Imagen representativa
4	<p data-bbox="427 1045 1318 1079">https://www.facebook.com/share/EHNs69YX9YD7peJ2/?mibextid=ox5AEW</p>
5	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

No.	Imagen representativa
6	
7	<p data-bbox="427 1084 1300 1117">https://www.facebook.com/share/KiNzq6bsuJYmSxho/?mibextid=ox5AEW</p> 
8	<p data-bbox="427 1692 1308 1725">https://www.facebook.com/share/vjHD8KMoLjWp9ouU/?mibextid=ox5AEW</p> 



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

No.	Imagen representativa
9	<p data-bbox="427 551 1317 584">https://www.facebook.com/share/whVMYTMFsJSfm3Gj/?mibextid=ox5AEW</p> 
10	<p data-bbox="427 1187 1307 1221">https://www.facebook.com/share/7zDtNnCcCoBz8TsL/?mibextid=ox5AEW</p> 
11	<p data-bbox="427 1761 1307 1795">https://www.facebook.com/share/t8G8DcAc82RGrTnn/?mibextid=ox5AEW</p> 



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

No.	Imagen representativa
12	<p data-bbox="427 553 1328 587">https://www.facebook.com/share/mWgfTZPCg2hSa4KD/?mibextid=ox5AEW</p> 
13	<p data-bbox="427 1154 1305 1187">https://www.facebook.com/share/2QfUfsTGX5EP7ov2/?mibextid=ox5AEW</p> 
14	



A.2. Caso concreto

54. Morena denunció la publicación de imágenes en la red social de *Facebook* de Francisco Rojas, en donde se observan personas menores de edad cuyos rasgos físicos son plenamente identificables, tal y como lo hizo constar la autoridad instructora en las actas circunstanciadas de doce de marzo.
55. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplieron o no con los requisitos para difundir las imágenes en el perfil *@HolaPacoRojas* de la red social *Facebook* de Francisco Rojas.

I) Naturaleza de la propaganda

56. Del análisis a las publicaciones denunciadas se desprende que estamos ante la presencia de propaganda electoral, dado que las publicaciones se realizaron entre el uno y diez de marzo —periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024—. Además, de las publicaciones se desprende el nombre de la colación que lo postuló “*Fuerza y Corazón por México*”, así como “*PACO ROJAS, CANDIDATO, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 07*”.
57. Por tanto, dada la naturaleza de las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

II) Aparición



58. Respecto de las personas menores edad de las imágenes **1, 4, 8, 9, 10, 11, y 13, no son identificables** dada la toma de la fotografía y calidad de la imagen, situación que las hace irreconocibles por sí mismas, dificultando la visualización de sus rostros, por lo que no serán objeto de estudio.
59. Ahora bien, en la imagen **3**, se muestran dos personas menores de edad, sin embargo, una de ellas es irreconocible dada la lejanía y calidad de la imagen, por lo que no serán objeto de estudio.
60. En ese sentido, tenemos que la **aparición** de **once** personas menores de edad en las publicaciones **2, 3, 5, 6, 7, 12 y 14** de *Facebook*, es de **carácter directa**, al tratarse de imágenes seleccionadas, es decir, para su publicación y difusión tuvo un trabajo previo de edición, por el cual, se tuvo la oportunidad de difuminar a las niñas, niños y adolescentes por parte del administrador y titular de dicha red social.

III) Participación

61. En cuanto a este punto, se determina que la **participación** de las niñas, niños y adolescente fue **pasiva**, debido a que de las imágenes no se pueden advertir ninguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se tratan de actos proselitista de campaña en donde estuvo presente Francisco Rojas, de acuerdo con las imágenes alojadas en la referida red social.

IV) Consentimiento y opinión

62. De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a Francisco Rojas que informara si, con motivo a la difusión de las imágenes



controvertidas, se había proporcionado la documentación establecida en los puntos 7, 8 y 9 de los Lineamientos —consentimiento y opinión informada—.

63. Al respecto, la parte denunciada no entregó dicha documentación y sólo se limitó a mencionar que no tenía la obligación de proporcionarla, y si las publicaciones eran de campaña, por lo que existe un reconocimiento del incumplimiento sobre la obligación que les era exigible para tutelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucrados.
64. En este sentido, al no contar con la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, era necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fueran identificables las personas menores de edad, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior⁴³.
65. No es inadvertido, para este órgano jurisdiccional que Francisco Rojas, a través de su representante, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refiere que la persona menor de edad de la publicación 6 es mayor de edad; sin embargo, atendiendo a sus rasgos fisionómicos y físicos se puede advertir que estamos ante la presencia de una menor de edad⁴⁴.
66. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en

⁴³ Véase la **Jurisprudencia 20/2019**, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

⁴⁴ Véase el expediente SUP-REP-692/2024.



detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Francisco Rojas.

B. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

B.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

67. La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.⁴⁵
68. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.⁴⁶
69. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B.2. Caso concreto

70. Ahora bien, tal como se refirió en los hechos acreditados, Francisco Rojas eran entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", integrados por el PAN, PRI y

⁴⁵ Artículo 25.1, inciso a).

⁴⁶ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



PRD, de ahí que los institutos políticos tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidatura, más aún cuando las publicaciones las realizó en esa calidad.

71. Así, esta Sala Especializada tuvo por acreditado que la publicación denunciada, se realizó en el perfil **@HolaPacoRojas** de la red social *Facebook* de Francisco Rojas, y no del PAN, PRD y PRI; en tal sentido, no se puede atribuir una responsabilidad directa, sino una responsabilidad indirecta por su falta de deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.
72. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible al PAN, PRD y PRI consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción cometida por Francisco Rojas.

OCTAVA. Calificación de infracción e imposición de sanción

A) Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

73. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta,



análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

74. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
75. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
76. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
77. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), y en el caso de dirigentes, en el inciso e) del mismo artículo de la Ley Electoral.
78. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B) Caso concreto



1. Bienes jurídicos tutelados

79. La vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral, así como al interés superior de once personas menores de edad involucrados en la causa, tanto por la responsabilidad directa de Francisco Rojas, como indirecta del PAN, PRD y PRI.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** Las publicaciones se difundieron en el perfil **@HolaPacoRojas** de la red social *Facebook* de Francisco Rojas.
- **Tiempo.** La difusión se realizó entre el uno y diez de marzo, por lo cual se llevó a cabo dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- **Lugar.** Las imágenes se difundieron en una cuenta de *Facebook*, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

80. Se actualiza una sola infracción consistente en la difusión de imágenes, mismas que generan la responsabilidad directa de Francisco Rojas e indirecta del PAN, PRD y PRI.

4. Intencionalidad

81. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Francisco Rojas eligió las imágenes que subió a su



red social, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión.

82. Respecto del PAN, PRD y PRI no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de su candidato, a lo cual fue omiso, sin embargo, no son dichos partidos políticos quienes hayan realizado las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

83. Francisco Rojas difundió las imágenes en una ocasión en su cuenta de *Facebook*, por lo cual, no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidato.

6. Beneficio o lucro

84. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

7. Reincidencia

85. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
86. Ahora bien, de los archivos de esta Sala Especializada se observa que, Francisco Rojas no ha incurrido en la vulneración a las reglas de



difusión de propaganda en detrimento de interés superior de la niñez previamente. Por tanto, **no es reincidente**, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010⁴⁷.

87. Por otra parte, **se actualiza la reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD**, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, conforme a lo siguiente:

Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-99/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PRI	Falta la deber de cuidado	150 UMAS equivalente a \$13,443.00 No se impugnó 09/septiembre/2021
SRE-PSD-110/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN, PRI y PRD		300 UMAS Equivalente a \$26,886.00 SUP-REP-458/2021 confirmó 27/octubre/2021
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN, PRI y PRD		400 UMAS equivalente a \$35,848.00 SUP-REP-303/2021 confirmó 25/agosto/2021
SRE-PSD-86/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PRI		150 UMAS equivalente a \$13,443.00 SUP-REP-381/2021 confirmó 04/ septiembre/2021
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante		200 UMAS equivalente \$35,848.00

⁴⁷ Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	el proceso electoral federal 2020-2021. PAN		No se impugnó 17/junio/2021
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN		250 UMAS equivalente a \$22,405.00 SUP-REP-365/2021 confirmó 04/ septiembre/2021
SRE-PSD-23/2022 CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN, PRI y PRD		100 UMAS equivalente a \$8,962.00 No se impugnó 17/febrero/2023

88. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no cumplir debidamente con su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente, la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos difuminando sus rostros para que no sean identificables.
89. Por lo tanto, es evidente la omisión contumaz y reiterada de los partidos políticos, los cuales ya han tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla, que es su deber vigilar el actuar de su dirigencia, militancia y/o simpatizantes, para que no atenten o vulneren los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescente en la propaganda político o electoral.



8. Calificación de la falta

90. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Francisco Rojas como para el PAN, PRI y PRD.

9. Sanción a imponer

91. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de la niña o adolescente involucrada.
92. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
93. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Francisco Rojas** por una **multa de 100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴⁸ equivalentes a **\$ 10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.).

⁴⁸ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



94. Ahora bien, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone al **PAN** y al **PRI** una **multa de 200 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización)⁴⁹, equivalente a \$ **21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
95. Sin embargo, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total sea de **400 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización) vigente, equivalente a \$ **43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los partidos políticos.
96. Por otra parte, respecto al PRD si bien le correspondía una multa atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, también es cierto que es un hecho notorio que el veintiuno de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político⁵⁰.

⁴⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

⁵⁰ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.



97. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE⁵¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de su falta al deber de cuidado.
98. Las sanciones impuestas son tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

10. Capacidad económica

99. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
100. Respecto a Francisco Rojas su capacidad económica fue proporcionada mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual se proporcionó dicha información⁵².

⁵¹ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁵² Información que obran en los archivos de esta Sala en el expediente SRE-PSD-59/2024.



101. En relación con el PAN y PRI, se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para el mes de agosto⁵³:
- **PAN** recibió la cantidad de \$ 101,873,410.10 (ciento un millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos diez pesos 10/100 M.N.).
 - **PRI** recibió la cantidad de \$99,859,942.20 (noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.).
102. Así, la multa impuesta equivale el **0.04% y 0.04%** del financiamiento público ordinario. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
103. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
104. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto

⁵³ Importe de ministración mensual con deducciones conforme al informe alojado en la página de internet del INE con el link: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>.



inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

11. Pago y deducción de la multa

105. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁵⁴.
106. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
107. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
108. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que deduzca el monto de la multa impuesta al PAN y PRI una vez que esta sentencia cause ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

⁵⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



12. Inscripción de las infracciones y la sanción

109. Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.
110. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Francisco Rojas, así como la omisión al deber de cuidado por parte de PAN y PRI, en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **imponen multas** a Francisco Rojas, PAN y PRI, en los términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **imponen una amonestación pública** al PRD, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas*]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO UNO

1. **Documental privada**⁵⁵. Consistente en las ligas electrónicas proporcionadas por Morena en su escrito de queja, consistentes en:

- <https://www.facebook.com/share/TrqWNfvm6JbXxDSx/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/BuPRogfE5yPQEU1i/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/9DVpwDR5VwntgCqG/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/VB3grthNw7VGBd5i/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/nmJqySjg8Hxxy9oX/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/whVMYTMFsJSfm3Gj/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/7zDtNnCqCoBz8TsL/?mibextid=ox5AEW>

⁵⁵ Fojas 2 a 41 del accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

- <https://www.facebook.com/share/t8G8DcAc82RGrTnn/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/mWgFTZPCg2hSa4KD/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/2QfUfsTGX5EP7ov2/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/KiNzq6bsuJYmSxho/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/vjHD8KMoLjWp9ouU/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/B3Xky15PVf1gmQee/?mibextid=ox5AEW>
- <https://www.facebook.com/share/EHNS69YX9YD7peJ2/?mibextid=ox5AEW>

2. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de las actas circunstanciadas siguiente:

- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/011/2024⁵⁶ de doce de marzo en la que se verificó el contenido de la publicación realizada el uno de marzo, en la cuenta de <https://www.facebook.com/HolaPacoRojas/>.

⁵⁶ Fojas 42 a 44 del accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/012/2024⁵⁷ de doce de marzo en la que se verificó el contenido de la publicación realizada el cuatro de marzo, en la cuenta de <https://www.facebook.com/HolaPacoRojas/>.
- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/015/2024⁵⁸ de doce de marzo en la que se verificó el contenido de la publicación realizada el cinco de marzo, en la cuenta de <https://www.facebook.com/HolaPacoRojas/>.
- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/008/2024⁵⁹ de doce de marzo en la que se verificó el contenido de la publicación realizada el ocho de marzo, en la cuenta de <https://www.facebook.com/HolaPacoRojas/>.
- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/009/2024⁶⁰ de doce de marzo en la que se verificó el contenido de la publicación realizada el siete de marzo, en la cuenta de <https://www.facebook.com/HolaPacoRojas/>.
- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/010/2024⁶¹ de doce de marzo en la que se verificó el contenido de la publicación realizada el nueve de marzo, en la cuenta de <https://www.facebook.com/HolaPacoRojas/>.

⁵⁷ Fojas 45 a 47 del accesorio 1.

⁵⁸ Fojas 48 a 50 del accesorio 1.

⁵⁹ Fojas 51 a 53 del accesorio 1.

⁶⁰ Fojas 54 a 56 del accesorio 1.

⁶¹ Fojas 57 a 59 del accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/016/2024⁶² de doce de marzo en la que se verificó el contenido de la publicación realizada el siete de marzo, en la cuenta de <https://www.facebook.com/HolaPacoRojas/>.
 - Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/014/2024⁶³ de doce de marzo en la que se verificó el contenido de la publicación realizada el seis de marzo, en la cuenta de <https://www.facebook.com/share/7f5LyeR9dpp4zhc7/?mibextid=k35XfP>.
3. **Documental privada.** Consistente en los escritos⁶⁴ de Francisco Rojas de treinta y treinta y uno de marzo.
 4. **Documental pública.** Consistente en la certificación del escrito de MORENA presentado el doce de marzo ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante el cual solicitó se hiciera constar la existencia del perfil “Paco Rojas” de la red social *Facebook*, así como de una publicación realizada el cinco de marzo en dicho perfil, en la que se advierten dos fotografías donde aparecen personas menores de edad⁶⁵.
 5. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/015/2024 de doce de marzo⁶⁶.

⁶² Fojas 60 a 62 del accesorio 1.

⁶³ Fojas 63 a 65 del accesorio 1.

⁶⁴ Fojas 97 a 99 y 250 a 251 del accesorio 1.

⁶⁵ Fojas 137 a 141 del accesorio 1. Ligas y
<https://www.facebook.com/share/qLZfxPsemxhGBQv9/?mibextid=ox5AEW>
<https://www.facebook.com/share/qKvYWfWNb4ZveHFr/?mibextid=ox5AEW>

⁶⁶ Fojas 142 a 145 del accesorio 1.



6. **Documental pública.** Consistente en la certificación del escrito de MORENA presentado el doce de marzo ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante el cual solicitó se hiciera constar la existencia del perfil “Paco Rojas” de la red social *Facebook*, así como la existencia de una publicación realizada el siete de marzo en dicho perfil, en la que se advierten dos fotografías donde aparecen personas menores de edad⁶⁷.
7. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/016/2024 de doce de marzo⁶⁸.
8. **Documental pública.** Consistente en la certificación del escrito de MORENA presentado el doce de marzo ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante el cual solicitó se hiciera constar la existencia del perfil “Paco Rojas” de la red social *Facebook*, así como la existencia de una publicación realizada el cuatro de marzo en dicho perfil, en la que se advierten dos fotografías donde aparecen personas menores de edad⁶⁹.
9. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/012/2024 de doce de marzo⁷⁰.
10. **Documental pública.** Consistente en la certificación del escrito de MORENA presentado el doce de marzo ante la 07 Junta

⁶⁷ Fojas 146 a 150 del accesorio 1. Ligas

<https://www.facebook.com/share/B3Xky15PVf1gmQee/?mibextid=ox5AEW> y
<https://www.facebook.com/share/EHNS69YX9YD7peJ2/?mibextid=ox5AEW>.

⁶⁸ Fojas 151 a 153 del accesorio 1.

⁶⁹ Fojas 154 a 158 del accesorio 1. Ligas

<https://www.facebook.com/share/n6K9cj2L7JLwe75i/?mibextid=ox5AEW> y
<https://www.facebook.com/share/wZSJpH65wjU4jmU/?mibextid=ox5AEW>.

⁷⁰ Fojas 159 a 161 del accesorio 1.



Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante el cual solicitó se hiciera constar la existencia del perfil “Denuncias Izcalli por un municipio mejor” de la red social *Facebook*, así como de una publicación realizada el seis de marzo en dicho perfil, en la que se advierten tres fotografías donde se denuncia la entrega de figuras religiosas con motivo del inicio de campaña de Francisco Brian Rojas Cano (Paco Rojas)⁷¹.

11. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/014/2024 de doce de marzo⁷².
12. **Documental pública.** Consistente en la certificación del escrito de MORENA presentado el doce de marzo ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante el cual solicitó se hiciera constar la existencia del perfil “Paco Rojas” de la red social *Facebook*, así como de una publicación realizada el nueve de marzo en dicho perfil, en la que se advierten dos fotografías donde aparecen personas menores de edad⁷³.
13. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/010/2024 de doce de marzo⁷⁴.
14. **Documental pública.** Consistente en la certificación del escrito de MORENA presentado el doce de marzo ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante el cual solicitó se hiciera constar la existencia del perfil “Paco

⁷¹ Fojas 162 a 167 del accesorio 1.

⁷² Fojas 168 a 170 del accesorio 1.

⁷³ Fojas 171 a 175 del accesorio 1. Ligas

<https://www.facebook.com/share/KiNzq6bsuJYmSxho/?mibextid=ox5AEW> y

<https://www.facebook.com/share/vjHD8KM0LjWp9ouU/?mibextid=ox5AEW>.

⁷⁴ Fojas 176 a 178 del accesorio 1.



Rojas” de la red social *Facebook*, así como de una publicación realizada el siete de marzo en dicho perfil, en la que se advierte una fotografía donde aparecen personas menores de edad⁷⁵.

15. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/009/2024 de doce de marzo⁷⁶.
16. **Documental pública.** Consistente en la certificación del Escrito de MORENA presentado el doce de marzo ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante el cual solicitó se hiciera constar la existencia del perfil “Paco Rojas” de la red social *Facebook*, así como de una publicación realizada el siete de marzo en dicho perfil, en la que se advierten cuatro fotografías donde aparecen personas menores de edad⁷⁷.
17. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/008/2024 de doce de marzo⁷⁸.
18. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/025/2024⁷⁹ de treinta de marzo, mediante la cual se dejó constancia de la verificación de catorce (14) links que fueron enunciados en el escrito de denuncia; de las coincidencias entre las ligas certificadas en las actas INE/OE/MÉX/JDE-07/011/2024, INE/OE/MÉX/JDE-07/012/2024, INE/OE/MÉX/JDE-07/015/2024,

⁷⁵ Fojas 179 a 182 del accesorio 1. Liga

<https://www.facebook.com/share/whVMYTMFsJSfm3Gj/?mibextid=ox5AEW>.

⁷⁶ Fojas 183 a 185 del accesorio 1.

⁷⁷ Fojas 186 a 191 del accesorio 1. Ligas

<https://www.facebook.com/share/7zDtNnCqCoBz8TsL/?mibextid=ox5AEW>,

<https://www.facebook.com/share/t8G8DcAc82RGrTnn/?mibextid=ox5AEW>,

<https://www.facebook.com/share/mWgfTZPCg2hSa4KD/?mibextid=ox5AEW> y

<https://www.facebook.com/share/2QfUfsTGX5EP7ov2/?mibextid=ox5AEW>.

⁷⁸ Fojas 192 a 194 del accesorio 1.

⁷⁹ Fojas 196 a 249 del accesorio 1.



INE/OE/MÉX/JDE-07/008/2024, INE/OE/MÉX/JDE-07/009/2024, INE/OE/MÉX/JDE-07/010/2024 e INE/OE/MÉX/JDE-07/016/2024; y de continuar activas las ligas, su coincidencia con lo estipulado con el acta de oficialía electoral.

19. **Documental privada.** Consistente en el escrito de MORENA presentado el doce de marzo ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante el cual solicitó se hiciera constar la existencia del perfil “Paco Rojas” de la red social *Facebook*, así como de una publicación realizada el uno de marzo en dicho perfil, en la que se advierte una fotografía donde aparece una persona menor de edad⁸⁰.
20. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/011/2024 de doce de marzo⁸¹.
21. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/038/2024 de catorce de mayo⁸².

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

⁸⁰ Fojas 186 a 191 del accesorio 1. Liga <https://www.facebook.com/share/PqvtF2tQJvBZPKr/?mibextid=ox5AEW>.

⁸¹ Fojas 20 a 22 del accesorio 2.

⁸² Fojas 27 a 33 del accesorio 2.



Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-67/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto MORENA denunció a Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidato a la diputación federal por el distrito 7 del Estado de México, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, integrado por los partidos políticos PAN, PRD y PRI por la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por la presunta difusión de imágenes de personas menores de edad en su cuenta personal de la red social *Facebook*.

Asimismo, se denunció por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Del estudio de la publicación denunciada se logró advertir la aparición de once personas menores de edad sin que se protegiera su identidad y sin presentar la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Por lo que se determinó la **existencia** de las infracciones denunciadas.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones:



a) Aparición directa de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que las apariciones de las personas menores de edad sean directas, al considerar que se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes, lo que las hizo plenamente identificables.

Me aparto de esta consideración, toda vez que, desde mi punto de vista, las apariciones son incidentales, toda vez que las fotografías fueron tomadas durante eventos multitudinarios, en los que se le puede ver al denunciado acompañado de una multitud de personas, entre las que aparecen las personas menores de edad y se puede notar que la cámara no tuvo la intención de enfocarles directamente, sino que fueron captados de manera incidental, por lo que me aparto de esa consideración de la determinación.

b) Intencionalidad de la conducta

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que se consideró que existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde requiere de su voluntad para la eventual difusión.

Lo anterior considero que no es motivo suficiente para acreditar la intencionalidad en la comisión de la conducta, ya que desde mi punto de vista no se cuenta en el expediente con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Francisco Rojas. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente.

c) Imposición de la sanción



En la sentencia aprobada se determinó la imposición de las siguientes multas:

- A **Francisco Rojas** de 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.).
- A **PAN** y **PRI** de 400 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente **\$43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- Al **PRD** si bien le correspondía una multa atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, también es cierto que es un hecho notorio que el veintiuno de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político, por lo que se le impuso amonestación pública.

Se consideró que, en el caso, se justificaba esta sanción al tomar en cuenta los elementos de las infracciones (objetivos y subjetivos, derivados de las publicaciones en la red social de Facebook con la imagen expuesta de once personas menores de edad, sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la parte involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Al respecto, desde mi perspectiva no comparto esta consideración ya que al entender que las apariciones no fueron directas y que no existe intencionalidad por parte de Francisco Rojas para cometer la conducta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-67/2024

que fue denunciada, tampoco podría imponerse la multa bajo la perspectiva que se está tomando.

Desde mi punto de vista, este elemento debe tasarse a partir de un ejercicio aritmético y modularse en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, por lo que, si no comparto la intencionalidad y que las apariciones sean directas, tampoco lo puedo hacer con la cantidad que fue impuesta en el caso que nos ocupa.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.